

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Auto: No. 193
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carmen Elena Pillimue Montenegro
Radicación: 2020-00067-00

Puerto Tejada – Cauca, 18 de febrero de 2021.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARMEN ELENA PILLIMUE MONTENEGRO, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 205 de julio 03 de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto adiado octubre 29 de 2020, se procedió por el despacho a comisionar al despacho de la Alcaldía Municipal de este lugar, a fin de que procediera a facultar a la Inspección de Policía Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien dado en hipoteca, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 130-23332.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme a las exigencias que trata el Decreto 806 de 2020, sin que realizara ningún pronunciamiento.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del C.G.P.**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones** y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 03 de 2020.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Auto: No. 193
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carmen Elena Pillimue Montenegro
Radicación: 2020-00067-00

Puerto Tejada – Cauca, 18 de febrero de 2021.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARMEN ELENA PILLIMUE MONTENEGRO, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 205 de julio 03 de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto adiado octubre 29 de 2020, se procedió por el despacho a comisionar al despacho de la Alcaldía Municipal de este lugar, a fin de que procediera a facultar a la Inspección de Policía Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien dado en hipoteca, registrado con la matricula inmobiliaria No. 130-23332.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme a las exigencias que trata el Decreto 806 de 2020, sin que realizara ningún pronunciamiento.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del C.G.P.**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**”.* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 03 de 2020.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.